

Señor

JUEZ DE TUTELA (Reparto)

Bogotá

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELIAS NIEVES GARCES

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

ELÍAS NIEVES GARCÉS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.560.231, presento **ACCIÓN DE TUTELA** en los términos de ley aplicables, considerando que me han sido vulnerados por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante **CNSC**, los derechos al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TRABAJO**, bajo los términos que se señalan a continuación:

I. HECHOS

- 1.1 El 22 de noviembre de 2023, la CNSC profirió el Acuerdo No. 88 de 2023, convocando al Proceso de Selección “Nación 6”, e incorporó el MEFCL como norma reguladora del concurso. En este acuerdo estableció en su artículo 8, parágrafo 1, que ante cualquier diferencia entre la plataforma SIMO y el MEFCL, prevalecería siempre el texto del Manual. (Prueba 1)
- 1.2 Durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo al 12 de abril de 2024, se surtió la etapa de inscripciones, durante la cual me inscribí para la OPEC 215885, aportando mi título de Ingeniero Agrónomo.
- 1.3 El 1 de agosto de 2024, la CNSC y la Universidad Libre publicaron los resultados de la VRM, declarándome como ADMITIDO, al validar que cumplía con los requisitos de educación y experiencia exigidos. (Prueba 2)
- 1.4 El 2 de septiembre de 2024, se publicaron los resultados definitivos de la VRM, ratificando la admisión y la idoneidad legal del título profesional aportado por mi parte.
- 1.5 El 11 de octubre de 2024 recibí notificación para presentar pruebas escritas (Prueba 3)

- 1.6** El 27 de octubre de 2024, presenté las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, obteniendo como resultado en la prueba de competencias funcionales 69.62 puntos y en las pruebas comportamentales 90,00 puntos. (ver Prueba 3). Adicionalmente presenté la prueba de verificación de antecedentes en la cual puede constatarse las validaciones previas que se hicieron a mi título académico (Ver prueba 4),
- 1.7** El 15 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados definitivos de las pruebas y valoración de antecedentes, en donde obtuve un puntaje sobresaliente de 71.37 puntos.
- 1.8** El 18 de diciembre de 2025, la CNSC expidió la Resolución No. 13407, confirmando la Lista de Elegibles para la OPEC 215885 en la cual me posicioné en el PRIMER LUGAR. (Prueba 5).
- 1.9** El 29 de diciembre de 2025, la Comisión de Personal del ICA solicitó mi exclusión de la Lista de Elegibles, alegando que “no cumple con el NBC y la disciplina”, basándose en la parametrización técnica de SIMO y no en la literalidad del Manual.
- 1.10** El 16 de enero de 2026, presenté derecho de petición (Oficio) 226RS007917) de información solicitando información sobre la exclusión promovida por la Comisión de Personal del ICA, puesto que no había sido notificado de dicha solicitud. (Prueba 6)
- 1.11** El 28 de enero de 2026, en respuesta a un derecho de petición (Oficio) 2'26RS007917) que interpuse, la CNSC delimitó la causal de exclusión exclusivamente a la supuesta falta de correspondencia de la “disciplina académica”, omitiendo inicialmente cargos sobre el NBC. (prueba 7)
- 1.12** El 29 de enero de 2026, la CNSC profirió el Auto No.15 iniciando formalmente la actuación administrativa de exclusión (Prueba 8).
- 1.13** El 1 de febrero de 2026, remití documento radicado No. 2026RS007917 y denominado “Argumentos de defensa contra la solicitud de exclusión- OPEC 215885”. Este documento fue enviado al correo de atención al ciudadano y guarda relación con la respuesta al derecho de petición dada por CNSC. (Prueba 9).
- 1.14** El 2 de febrero de 2026, la CNSC me notificó mediante SIMO el Auto No. 15 y me otorgó 10 días hábiles para ejercer mi derecho al debido proceso. Este término vencía el 16 de febrero de 2026. (Prueba 10).

1.15 El 13 de febrero de 2026, radiqué mediante la plataforma SIMO la solicitud No. 1542264035 por medio de la cual presenté mis argumentos de defensa ante la decisión que había sido adoptada por la CNSC mediante el Auto No. 15. Sin perjuicio de esto, estos argumentos conforme constan en la Resolución 2121 de 2026 no fueron tenidos en cuenta, como quiera que solo se hace referencia a que mi defensa fue presentada mediante el escrito enunciado en el numeral 1.19. (Prueba 11).

1.16 El 16 de febrero la CNSC remitió oficio por medio del cual confirmó la recepción del documento enunciado en el numeral anterior. (Prueba 12)

1.17 El 6 de marzo de 2026, la CNSC expidió la Resolución 2121 de 2026, por medio de la cual resolvió EXCLUIRME de la lista de elegibles, confirmando los argumentos expuestos por la entidad contratante (Instituto Colombiano Agropecuario-ICA), quienes habían basado su solicitud de exclusión, en razón de que en su consideración se configuraba la causal señalada en el artículo 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, la cual señala: *14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.* (Prueba 13)

1.18 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 2121 de 2026, se indicó de manera textual que:

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 2517 de 2023– Nación 6.

PARÁGRAFO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

(El subrayado es mío para hacer énfasis).

Conforme al conteo de días que se tenía para presentar el Recurso de Reposición, el plazo vencía el 25 de marzo de 2026, como quiera que la Notificación de la Resolución 2121 de 2026 se surtió conforme a la plataforma SIMO el 10 de marzo de 2026. (Ver prueba 14)

- 1.19** Teniendo en cuenta que no me encontraba conforme con los argumentos de hecho y derechos expuestos por la CNSC en la Resolución 2121 de 2026, ejercí mi derecho a la defensa e interpusé en el término de traslado otorgado un RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la mencionada Resolución. Este RECURSO fue radicado junto con sus pruebas, el 23 de marzo de 2026, por medio de la plataforma SIMO. La radicación exitosa quedó registrada bajo las solicitudes 1692535176 y 1692535190 (Ver prueba 15). Por un error en la plataforma se generó doble registro, pero corresponden a una sola solicitud.
- 1.20** Para precaver cualquier inconveniente que pudiera derivarse del uso de las herramientas tecnológicas y que pudieran incidir en el proceso de radicación del RECURSO DE REPOSICIÓN, me comuniqué el 24 de marzo de 2026 a la línea de atención al ciudadano (Ver prueba 16), quienes me confirmaron que el procedimiento que había adelantado era el correcto y que en efecto la solicitud que había realizado se encontraba registrada en la Plataforma SIMO.
- 1.21** Haciendo seguimiento a la respuesta que debía darme la CNSC al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto, evidencié que con fecha 30 de marzo de 2026, en el apartado de LISTA DE ELEGIBLES DEL NÚMERO DE EMPLEO 215885, se había dejado en FIRME la Resolución 2121 de 2026 desde el 26 de marzo de 2026. (Ver prueba 17). En efecto, cuando se revisa la Constancia de Ejecutoria emitida por la Secretaria General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien hace constar (Ver prueba 18):

*La **Resolución No. 2121 de 6 de marzo del 2026** “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 15 del 29 de enero del 2026, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA contra el elegible ELIAS NIEVES GARCES, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional – Nación 6 – Modalidad Abierto” en su parte resolutive ordenó efectuar: **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente. De conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del 26 de marzo de 2026. Dado en Bogotá, D.C., el día 30 de marzo de 2026.*

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo y procedente, toda vez que, si bien existen medios de control ordinarios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos carecen de la eficacia y celeridad necesaria para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable

En el caso concreto, la CNSC ha declarado la firmeza y ejecutoria de una resolución de exclusión ignorando la existencia de un recurso de reposición pendiente de resolver, lo que habilita la utilización de la lista de elegibles para nombrar a un tercero.

Esta situación pone en riesgo inminente el derecho fundamental al trabajo y el acceso a cargos públicos del accionante, quien obtuvo el primer lugar por mérito, configurándose un defecto procedimental absoluto que requiere la intervención inmediata del juez constitucional para restaurar las garantías del debido proceso.

Conforme a lo señalado en la Sentencia de Unificación SU 053-2015, la Acción de Tutela puede proceder de manera excepcional, cuando se haya configurado alguno de los siguientes defectos sobre las decisiones judiciales que son proferidas: defecto sustantivo, defecto procedimental y el defecto fáctico. Para el caso que nos ocupa, el haber proferido una constancia de ejecutoriedad de un acto administrativo, sin haber resuelto un recurso de reposición se configura en un defecto procedimental absoluto, como quiera que se actuó al margen del procedimiento previsto por la ley.

Así mismo también se reúnen en su totalidad los siguientes requisitos o condiciones señaladas por la jurisprudencia¹:

- Que la cuestión sea de relevancia constitucional: en efecto en el caso en concreto se presenta una vulneración a derechos fundamentales protegidos constitucionalmente.
- Que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance: para el caso se agotó de manera oportuna con la presentación del Recurso de Reposición que es la herramienta legal para ejercer el derecho a la defensa frente a una decisión judicial.
- Que se cumpla el principio de inmediatez: esta acción se está interponiendo en contra de una decisión administrativa que quedó en firme el 26 de marzo de 2026. Sin embargo esta solo fue publicada el 30 de marzo de 2026 en la plataforma SIMO.
- Si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso: esta irregularidad es decisiva como quiera que se adoptó una decisión judicial de fondo sin considerar los argumentos de defensa presentados en un recurso de Reposición radicado en término.
- Que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales: en efecto, estos hechos quedaron expuesto en debida manera en el acápite I.
- Que no se trate de una tutela contra otra tutela, para este caso en concreto no se cumple este presupuesto.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU053/15, MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Conforme a los hechos expuestos en el acápite anterior y considerando que en el caso concreto se ha vulnerado por parte de la CNSC, los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, me permito resaltar los fundamentos de derecho que motivan la presente acción de tutela como mecanismo judicial encaminado a tutelar de manera efectiva mis derechos.

3.1 VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

- **AFECTACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA**

Conforme lo dispone el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso es un derecho fundamental y de aplicación inmediata, que garantiza la justicia y la equidad en todas las actuaciones administrativas. En sentencia del Consejo de Estado² se señaló que este derecho, tiene tres ejes fundamentales: (i) el derecho a la defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. Señala este Alto Tribunal que la grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental.

En este asunto, la Resolución 2121 del 6 de marzo de 2026 expresamente me otorgó el derecho a interponer el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Haciendo uso de mi legítimo derecho radiqué el recurso de reposición el 23 de marzo de 2026 a través de la plataforma SIMO, registro que fue confirmado por la propia entidad.

No obstante, la CNSC profirió una Constancia de Ejecutoria el 30 de marzo de 2026, pretendiendo dar efectos de "firme" a la exclusión desde el 26 de marzo de 2026. Al declarar una firmeza inexistente mientras el recurso de reposición aún no había sido decidido ni notificado, la administración vulneró el bloque de legalidad y mi derecho a contar con una respuesta de fondo frente a la impugnación, previo a declarar que el acto administrativo sea ejecutable.

La conducta desplegada por la CNSC, vulnera mi derecho al debido proceso y defensa, puesto que se desconocen las etapas procesales establecidas en las normas de carácter superior que rigen el procedimiento administrativo.

- **FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899), MC. Hugo Fernando Bastidas.

El eje central de la controversia que suscita la vulneración al derecho al debido proceso que se enunció anteriormente, radica en la violación flagrante de las reglas de ejecutoria de los actos administrativos.

De acuerdo con el artículo 87 de Ley 1437 de 2011 (CPACA), se señalan como causales para que los actos administrativos queden en firmes las siguientes:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Conforme se evidencia en la Constancia de Ejecutoria de la Resolución 2121 de 2026, la entidad señala de manera expresa que esta se emite: *De conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del 26 de marzo de 2026. Dado en Bogotá, D.C., el día 30 de marzo de 2026.* Este sustento jurídico, parte erróneamente de considerar que no se presentó recurso de reposición y por tanto el día de ejecución es el siguiente hábil al del vencimiento del plazo que se había otorgado para tal fin.

Contrario a esto, la realidad es que este caso, si se presentó en término un Recurso de Reposición, el cual se encontraba pendiente de ser resuelto y hasta en tanto se surtiera la notificación de esta respuesta, mediante acto administrativo, procedería la firmeza de la actuación administrativa. En consecuencia, la administración aplicó una causal de firmeza inaplicable al caso concreto, ignorando su obligación de resolver el recurso interpuesto conforme lo ordena el numeral 2 del mismo artículo 87.

Siguiendo lo señalado por el Consejo de Estado³ la notificación de una decisión judicial o administrativa es en un elemento fundamental del derecho al debido proceso y mientras dichos actos no se notifiquen, no producen efectos ni son oponibles a los destinatarios. Así mismo, la forma de cumplir con la notificación debe ser adecuada a la finalidad de que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa que fueran pertinentes.

Por tanto, la actuación desplegada por la administración, configura una vía de hecho administrativa, pues se apartó completamente del procedimiento legal establecido en el

³ CONSEJO DE ESTADO, Radicación número: 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899), MP HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

CPACA y en su propia resolución. Al omitir la resolución del recurso y proceder con la ejecutoria, la entidad incurrió en un defecto procedimental absoluto, el cual ocurre cuando el funcionario se desvía ostensiblemente de las formas propias del juicio o del procedimiento administrativo.

La administración tiene la obligación legal de resolver de manera expresa y oportuna los recursos interpuestos, por lo que al "saltarse" esta etapa procesal básica, la CNSC no solo desconoció el artículo 29 de la Constitución Política, sino que me dejó en un estado de indefensión absoluta, pues me privó de la oportunidad de que mis argumentos fueran valorados en sede administrativa antes de ser removido definitivamente de la lista de elegibles de la cual ostento el primer lugar.

- **EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL EFECTO SUSPENSIVO DE LOS RECURSOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición se deben interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. Siguiendo la técnica jurídica, se establece en el artículo 77 de la misma norma, los requisitos que los recursos deben reunir para su procedencia. En cumplimiento de estas exigencias de tipo procesal presenté en término el Recurso de Reposición mediante la plataforma de SIMO, atendiendo a lo señalado en la cláusula segunda de la Resolución 2121 de 2026.

Siguiendo las disposiciones del CPACA, los recursos de reposición deben resolverse de plano (art. 79) y la decisión que se adopte deberá ser motivada (art.80). Como se ha expresado a lo largo del documento, no se contó con un Acto Administrativo que resolviera de fondo el Recurso de Reposición interpuesto. Adicionalmente, la interposición del recurso de reposición tiene, por regla general, un efecto suspensivo sobre la ejecución del acto impugnado. La seguridad jurídica exige que el ciudadano tenga la certeza de que, una vez ejercido su derecho de contradicción, la administración esperará a la resolución del mismo para proceder con cualquier trámite posterior.

La declaratoria de firmeza prematura por parte de la CNSC el 26 de marzo de 2026 apenas tres días después de radicado el recurso demuestra una falta de diligencia administrativa o un error técnico en sus sistemas (SIMO) que no puede ser trasladado como una carga negativa al ciudadano. El respeto al debido proceso administrativo es una garantía mínima que impide que la eficacia de la administración se logre a costa del sacrificio de los derechos fundamentales de los concursantes

3.2 VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO

El sistema de carrera administrativa en Colombia tiene como piedra angular el mérito, el cual garantiza que el acceso a la función pública se realice bajo condiciones de igualdad y transparencia. En mi caso particular, la actuación de la CNSC ha fracturado estos principios fundamentales de la siguiente manera:

- **Ruptura del Principio de Igualdad y Desconocimiento de la "Ley del Concurso"**

El derecho a la igualdad en los procesos de selección se traduce en el derecho de todo aspirante a que se le apliquen las reglas de la convocatoria de manera uniforme y sin arbitrariedades.

La presentación del Recurso de Reposición contra la Resolución 2121 de 2026, obedeció a que, en mi criterio, no solamente se estaba sustentando la exclusión bajo una interpretación equivocada de lo dispuesto en el Acuerdo No. 88 de 2023. Lo anterior atendiendo a que esta disposición señala explícitamente en su artículo 8, párrafo 1, que ante cualquier diferencia entre la plataforma SIMO y el **Manual de Funciones (MEFCL)**, prevalecerá siempre el texto del Manual y ante diferencias que pudiera ocurrir en relación con el Manual de Funciones Prevalecerá la norma superior.

En ese sentido, la reposición interpuesta tenía por finalidad presentar los argumentos que evidenciaban no solo este error en la interpretación de los documentos del Concurso, sino mostrar que no se estaban valorando una serie de pruebas, que permitirían hacer una interpretación menos restrictiva de la planteada por la entidad en la Solicitud de Exclusión de la CNSC.

Finalmente, y considerando las pruebas que obran en el expediente, se probaba que en el proceso de selección se había roto la confianza legítima, puesto que, durante todas las etapas del concurso, había obtenido la habilitación de los requisitos exigidos por la Convocatoria y solo hasta la publicación de la Lista de Elegibles fue cuestionado mi posicionamiento en la misma.

Por todo lo anterior, el tener en cuenta mis argumentos de defensa era totalmente necesario en curso del procedimiento administrativo, como quiera, que la decisión que se estaba controvirtiendo resolvía una exclusión y garantizaba un adecuado acceso a la justicia.

- **Afectación al Derecho al Trabajo y Acceso a Cargos Públicos**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sido enfáticos en señalar que quien ocupa el primer lugar en una lista de elegibles definitiva no posee una mera expectativa, sino un derecho subjetivo a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. En mi caso particular como le he manifestado, obtuve un puntaje sobresaliente de 71.37 puntos, lo que le permitió ocupar el PRIMER LUGAR en la lista de elegibles para la OPEC 215885, según la Resolución No. 13407 de 2025. Al declarar una firmeza y ejecutoria irregular sobre el acto de exclusión, sin resolver el recurso de reposición interpuesto el 23 de marzo de 2026, la CNSC bloqueó de facto mi acceso al nombramiento en el puesto de trabajo que por mérito había conseguido.

Esta actuación administrativa no solo lesiona la confianza legítima del ciudadano, sino que constituye una barrera ilegítima para el ejercicio de su derecho al trabajo. Se está impidiendo que el mejor calificado asuma sus funciones basándose en un procedimiento viciado que omitió las garantías mínimas de contradicción, lo que desnaturaliza el fin último del concurso de méritos: que el Estado cuente con los servidores más aptos.

En conclusión, la vulneración del derecho al trabajo en este escenario es consecuencia directa de la arbitrariedad procedimental. No se puede proteger el derecho al trabajo si previamente se ha aniquilado la igualdad y el debido proceso en la etapa de definición de la lista de elegibles.

IV. SOLICITUD

Con el fin de proteger mis derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo (Art. 29 C.P.), Igualdad (Art. 13 C.P.) y el Acceso a Cargos Públicos por Mérito y Trabajo (Arts. 125 y 25 C.P.), respetuosamente solicito al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito de manera expresa al Honorable Juez de Tutela ORDENAR la SUSPENSIÓN PROVISIONAL inmediata de los efectos jurídicos de la Resolución No. 2121 del 6 de marzo de 2026, así como de la Constancia de Ejecutoria emitida por la Secretaría General de la CNSC el 30 de marzo de 2026

Esta medida es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, consistente en que el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) haga uso de la lista de elegibles para la OPEC 215885 y nombre a un tercero en la vacante para la cual obtuve el primer lugar, mientras el Despacho se pronuncia sobre la validez del procedimiento de exclusión viciado

PRETENSIONES DEFINITIVAS

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la defensa, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito del señor ELIAS NIEVES GARCES

SEGUNDA: DECLARAR LA NULIDAD Y DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS la Constancia de Ejecutoria fechada el 30 de marzo de 2026 (que pretende dar firmeza a la Resolución No. 2121 a partir del 26 de marzo), por haber sido proferida de manera arbitraria ignorando la existencia de un recurso de reposición pendiente de resolver

TERCERA: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar trámite y resolver de fondo el Recurso de Reposición interpuesto por mi parte el día 23 de marzo de 2026 a través de la plataforma SIMO (solicitudes 1692535176 y 1692535190)

CUARTA: ORDENAR a la CNSC que la decisión que resuelva dicho recurso sea NOTIFICADA en debida forma conforme a las reglas del artículo 87 del CPACA, garantizando así la oponibilidad del acto y mi derecho a la contradicción

QUINTA: ORDENAR a la CNSC y al ICA que se abstengan de realizar cualquier movimiento o nombramiento derivado de la lista de elegibles de la OPEC 215885, hasta

tanto no se encuentre debidamente agotada la vía administrativa y en firme la decisión sobre mi exclusión, respetando el efecto suspensivo de los recursos de ley

SEXTA: ORDENAR a la CNSC que, en caso de que mi exclusión sea revocada en sede administrativa, se proceda de inmediato a realizar los trámites para mi respectivo nombramiento y posesión en el cargo para el cual obtuve el primer lugar en mérito

V. PRUEBAS

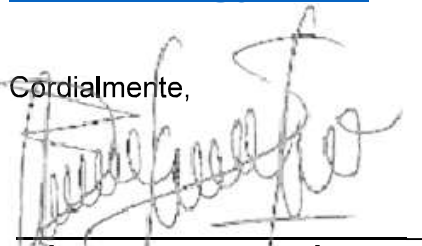
Sírvase el Despacho considerar las siguientes pruebas

1. Acuerdo 88 noviembre 22 del 2023 ICA
2. Detalle de los Resultados de VRM
3. Notificación y resultados de pruebas escritas y comportamentales
4. Detalle de los resultados de la prueba de valoración comportamental
5. Resolución No. 13407 Lista de Elegibles
6. Radicación del derecho de petición. Solicitud de información
7. Respuesta de CSCN a derecho de petición bajo radicado 2026RS007917
8. Auto No. 15 del 29 de enero de 2026 de la CNSC
9. Respuesta a oficio No. 2026RS007917
10. Notificación del Auto No. 15
11. Escrito de respuesta Auto No. 15 y constancia de radicación
12. Radicado de recibido por CNSC sobre respuesta al Auto No. 15
13. Resolución 2121 de 2026
14. Notificación de la Resolución 2121 de 2026 se surtió conforme a la plataforma SIMO
15. Soporte de Radicación de Recurso de Reposición y pruebas de fecha 23 de marzo de 2026.
16. Pantallazo de soporte de la llamada a la CNSC efectuada el 23 de marzo de 2026.
17. Pantallazo en dónde se evidencia la firmeza de la Exclusión promovida por CNSC
18. Constancia de Ejecutoria de la Resolución 2121 de 2026

VI. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección de correo electrónico enievesga@gmail.com y laura02071989@gmail.com.

Cordialmente,



ELÍAS NIEVES GARCÉS

C.C No.17.560.231



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN PRIMERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiséis (2026)

EXPEDIENTE No.:	11001-33-41-069-2026-00068-00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	ELÍAS NIEVES GARCÉS enievesga@gmail.com laura02071989@gmail.com
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. notificacionesjudiciales@cns.gov.co
VINCULADOS:	UNIVERSIDAD LIBRE notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA- notifica.judicial@ica.gov.co
ASUNTO:	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

El señor Elías Nieves Garcés, en nombre propio, interpone acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito, como consecuencia de su exclusión de la lista de elegibles de la OPEC 215885, en la cual ocupó el primer lugar, con fundamento en un supuesto incumplimiento del «Núcleo Básico de Conocimiento» y de la disciplina exigida.

En consecuencia, solicita que se ordene: **i)** declarar la nulidad y dejar sin efectos la constancia de ejecutoria del 30 de marzo de 2026; **ii)** ordenar a la CNSC resolver el recurso de reposición presentado el 23 de marzo de 2026 a través de la plataforma SIMO y proceder a su notificación; **iii)** ordenar a la CNSC y al ICA abstenerse de realizar nombramientos o movimientos de la lista de elegibles de la OPEC 215885, mientras se resuelve y notifica el recurso interpuesto; y **iv)** ordenar a la CNSC que, en caso de revocarse la exclusión del accionante, adelante de manera inmediata los trámites para su nombramiento y posesión.

Como medida provisional solicita se ordene la suspensión provisional inmediata de los efectos jurídicos de la Resolución No. 2121 del 6 de marzo de 2026 y de la constancia de ejecutoria del 30 de marzo de 2026, expedidas por la CNSC.

II. CONSIDERACIONES

1. Aptitud formal de la solicitud de amparo

Analizado el libelo introductorio se observa que conforme a las reglas de reparto de la acción de tutela este Despacho es competente para conocer del presente amparo constitucional.

En consecuencia, por colmar los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se procederá a su admisión y se ordenará la vinculación de las entidades indicadas.

Ahora bien, del fundamento fáctico y de las pruebas allegadas se advierte la necesidad de vincular a la **Universidad Libre** y al **Instituto Colombiano Agropecuario - ICA**-, la primera de ellas por ser la encargada de adelantar el concurso y la segunda por ser la entidad nominadora para la provisión de empleos dentro del «*proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6*».

2. De la solicitud de medida provisional

En el fundamento de su solicitud de amparo el accionante narra, en síntesis, lo siguiente:

-La suspensión provisional inmediata de los efectos jurídicos de la Resolución No. 2121 del 6 de marzo de 2026 y de la constancia de ejecutoria del 30 de marzo de 2026, expedidas por la CNSC, busca evitar un perjuicio irremediable, consistente en que el ICA utilice la lista de elegibles de la OPEC 215885 para proveer la vacante con un tercero, pese a que el accionante obtuvo el primer lugar, mientras se decide de fondo la legalidad del procedimiento de exclusión presuntamente viciado.

De los documentos allegados con el escrito de tutela se encuentra acreditado lo siguiente:

- A través de Acuerdo No. 88 de 22 de noviembre de 2023, se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de

Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación.

- El 11 de octubre de 2024 el accionante fue citado por la CNSC y la Universidad Libre para la presentación de pruebas escritas, dentro de la OPEC: 215885, habiéndose inscrito en el empleo denominado profesional especializado, código 2028, grado 15, identificado con la OPEC No. 215885, perteneciente a la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario en adelante (ICA), en el marco del Proceso de Selección entidades del Orden Nacional – Nación 6.
- Mediante Resolución No. 13407 de 18 de diciembre de 2025 la CNSC conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado profesional especializado, código 2028, grado 15, identificado con el código OPEC No. 215885.
- A través de Resolución No. 2121 de 6 de marzo de 2026, la CNSC resuelve la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 15 del 29 de enero del 2026, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA contra el elegible Elías Nieves Garcés, excluyendo a este y ordenando su notificación.
- El 23 de marzo de 2026 el accionante presentó recurso de reposición contra la resolución anterior.
- Según captura de pantalla el accionante se encuentra excluido de la lista de elegibles de número de empleo 215885.

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales, siempre que estén encaminadas a evitar perjuicios ciertos e inminentes y a que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos que se relacionan en el escrito de tutela.

Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte Constitucional señaló tres exigencias básicas para su procedencia: i) estar respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables; ii) exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido

durante el trámite de tutela; iii) la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En el sub judice no se advierte *prima facie* que el acto administrativo de exclusión vulnere en forma ostensible y flagrante los derechos fundamentales que invoca el accionante y que ello amerite la inmediata intervención de ese Juez de tutela; pues lo que se cuestiona son los fundamentos legales y los argumentos que sirvieron de sustento para su expedición, sin que sea dable realizar un control de legalidad de un acto administrativo a través de una medida cautelar en acción de tutela.

En efecto, para verificar la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, resulta indispensable valorar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para la OPEC No. 215885, en particular los relacionados con el «*Núcleo Básico de Conocimientos (NBC)*», requisitos que debieron acreditarse mediante las certificaciones correspondientes y su cargue en el aplicativo SIMO, antecedentes que deberán analizarse para establecer si se configuró o no la afectación alegada, asunto que solo puede resolverse al momento de proferir sentencia, en caso de prosperar el amparo.

Aunado a lo anterior, la medida provisional tampoco procede porque deberá analizarse si la acción de tutela reúne el requisito de subsidiariedad, circunstancia que limita la decisión que ahora se adopta, máxime, cuando al parecer está pendiente de resolverse un recurso de reposición.

En consecuencia, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la adopción de una medida provisional, máxime cuando, de resultar procedente la acción, la protección de los derechos fundamentales invocados puede garantizarse a través del trámite preferente y sumario de la tutela, pudiéndose impartir en la sentencia las órdenes que correspondan según las particularidades del caso. Por lo anterior, se deniega la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor Elías Nieves Garcés, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela como accionadas a la **Universidad Libre** y al **Instituto Colombiano Agropecuario-ICA**.

TERCERO: NOTIFICAR por correo electrónico al (la) **presidente(a) de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, advirtiéndole que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deberá presentar un informe respecto de los hechos que motivaron la acción de tutela y remitir la documentación que repose en sus archivos, con el fin de ejercer su derecho de defensa.

Además, dentro del término antes señalado, el mencionado funcionario deberá informar el nombre y cargo del responsable de dar cumplimiento a las eventuales órdenes que puedan emitirse dentro de la presente acción de tutela, indicando su respectivo superior jerárquico junto con los correos electrónicos personales institucionales.

CUARTO: NOTIFICAR por correo electrónico **al (la) coordinadora general del Proceso de Selección de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – No. 2517 de 2023 – Nación 6-** de la **Universidad Libre** y al (la) **representante legal del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA**, advirtiéndoles que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia deberán:

1. Presentar informe respecto de los hechos que motivaron la acción de tutela.
2. Allegar copia de todos los documentos que permitan establecer la situación administrativa actual del accionante respecto del proceso para proveer cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6, OPEC No. 215885, entre ellos: actos administrativos y constancias de notificación.
3. La totalidad del expediente administrativo que culminó con la expedición de la Resolución No. 2121 de 6 de marzo de 2026, mediante la cual la CNSC resolvió la exclusión de la lista de elegibles del accionante. Igualmente certifique el estado actual de los recursos interpuestos junto con su notificación.
4. Remita copia de todos los documentos que presentó el accionante al momento de su inscripción para la OPEC No. 215885, en especial los relativos a la verificación del Núcleo Básico de Conocimientos (NBC) y la disciplina exigida.
5. Allegar copia de todos los documentos que rigen el concurso para proveer cargos de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6, OPEC No. 215885, entre ellos: acuerdos, actos administrativos, anexos de términos y condiciones, guías de orientación a los aspirantes y manual de funciones.

Además, dentro del término antes señalado, los mencionados funcionarios deberán, informar el nombre y cargo del responsable de dar cumplimiento a las eventuales órdenes que puedan emitirse dentro de la presente acción de tutela, indicando su respectivo superior jerárquico junto con los correos electrónicos personales institucionales.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar, por las razones expuestas.

SEXTO: COMUNICAR la existencia de la presente acción de tutela a los demás participantes del concurso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional No. 2517 de 2023 – Nación 6, correspondiente al cargo para el cual optó el señor Elías Nieves Garcés, identificado con C.C.C No. 17.560.231

Para tal efecto, se ordena al (la) **Coordinadora General del Proceso de Selección de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario ICA – No. 2517 de 2023 – Nación 6- de la Universidad Libre** y al (la) **representante legal del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA**, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia publiquen en las respectivas páginas web esta decisión y el escrito de tutela presentado por el accionante para que dentro del término de un (1) día siguiente a su publicación los participantes en dicho concurso puedan intervenir en el trámite de la misma. Para ello, envíese copia de la presente providencia y del escrito de tutela presentado.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con el escrito de tutela.

OCTAVO: NOTIFICAR al accionante por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-

ANA IVONE RINCÓN RIVEROS

JUEZ